

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000351-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GIOVANY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **GIOVANY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GIOVANY ANDRES RAMIREZ SALAZAR**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000351-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GIOVANY ANDRES RAMIREZ SALAZAR

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000352-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JUNIOR STIVEN RODRÍGUEZ POVEDA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JUNIOR STIVEN RODRÍGUEZ POVEDA** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JUNIOR STIVEN RODRÍGUEZ POVEDA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No. 19 -de fecha 25 de mayo del
2021_***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000353-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ANUAR ALFONSO RODRÍGUEZ ZARCO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **ANUAR ALFONSO RODRÍGUEZ ZARCO** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **ANUAR ALFONSO RODRIGUEZ ZARCO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000353-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: ANUAR ALFONSO RODRÍGUEZ ZARCO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000354-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: DIMAR SALAS BADILLO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMRACA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **DIMAR SALAS BADILLO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **DIMAR SALAS BADILLO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000354-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: DIMAR SALAS BADILLO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No.19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000355-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: WILMAR HERNAN SOLANO GIL

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **WILMAR HERNAN SOLANO GIL**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **WILMAR HERNAN SOLANO GIL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000355-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: WILMAR HERNAN SOLANO GIL

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000356-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JOSÉ JULIAN TORRES GÓMEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JOSÉ JULIAN TORRES GÓMEZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ JULIAN TORRES GÓMEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000356-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JOSÉ JULIAN TORRES GÓMEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000374-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: YONY ARLEY ACOSTA ROJAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **YONY ARLEY ACOSTA ROJAS**. para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **YONY ARLEY ACOSTA ROJAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000374-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: YONY ARLEY ACOSTA ROJAS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **No.19 de fecha 25 de mayo del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000375-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000375-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ CASTRO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. -19 - de fecha **25 de mayo del
2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

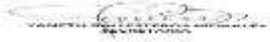
RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000376-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: OSCAR DARIO BECERRA PINTO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **OSCAR DARIO BECERRA PINTO** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **OSCAR DARIO BECERRA PINTO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000376-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: OSCAR DARIO BECERRA PINTO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado No. **19 de fecha mayo 25 de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

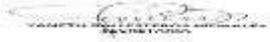
RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000377-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000377-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000378-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: CAMILO ANDRES CAÑON SUAREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **CAMILO ANDRES CAÑON SUAREZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CAMILO ANDRES CAÑON SUAREZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000377-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE JEINER BRITO VILLAZÓN

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No **19 de fecha 25 de mayo del 2021**

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000380-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JANER JOSÉ CUADRADO DE ÁNGEL

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JANER JOSÉ CUADRADO DE ÁNGEL**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JANER JOSÉ CUADRADO DE ÁNGEL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000380-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JANER JOSÉ CUADRADO DE ÁNGEL

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado No. **19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

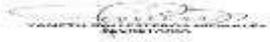
RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000381-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LADY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LADY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LADY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000381-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LADY VANESSA DE LA CRUZ PÉREZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No.19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

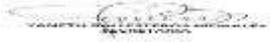
RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000383-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUISA FERNANDA ESPINOSA VANEGAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LUISA FERNANDA ESPINOSA VANEGAS** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUISA FERNANDA ESPINOSA VANEGAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000383-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ESPINOSA VANEGAS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000384-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: HIGINIO GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **HIGINIO GONZALEZ LÓPEZ**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **HIGINIO GONZÁLEZ LOÓPEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000384-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: HIGINIO GONZÁLEZ LÓPEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000386-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA HERNÁNDEZ CONTRERAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO-CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **MARIA CLAUDIA HERNÁNDEZ CONTRERAS** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **MARIA CLAUDIA HERNÁNDEZ CONTRERAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000386-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA HERNÁNDEZ CONTRERAS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **N° 19 de fecha 25 de mayo de 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

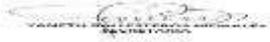
RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000387-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JHON JAIDER HERREÑO ORTÍZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000387-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JHON JAIDER HERREÑO ORTIZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No. 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000388-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: CARLOS JULIO LAGO CERRO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **CARLOS JULIO LAGO CERRO**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **CARLOS JULIO LAGO CERRO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000388-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: CARLOS JULIO LAGO CERRO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No.19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000389-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUZ MARINA LOZANO CANGREJO

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LUZ MARINA LOZANO CANGREJO**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUZ MARINA LOZANO CANGREJO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000389-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUZ MARINA LOZANO CANGREJO

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Esne Cundinamarca
La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021**
Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000390-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SAMPER

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (1 al 15 de diciembre de 2020), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SAMPER**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SAMPER**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000390-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MARTÍNEZ SAMPER

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000391-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: AMILKAR MENDOZA LLERENA

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **AMILKAR MENDOZA LLERENA**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **AMILKAR MENDOZA LLERENA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000391-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: AMILKAR MENDOZA LLERENA

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000392-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno(2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUS ALBERTO MORALES ALMONACID**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000392-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000394-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE IVAN PEÑUELA CRUZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000394-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: JORGE IVÁN PEÑUELA CRUZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000395-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000395-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GIOVANNY ANDRÉS RAMÍREZ SALAZAR

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo de 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000402-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GRACIELA VARGAS

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **GRACIELA VANEGAS** mayor de edad, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **GRACIELA VANEGAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 Ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000402-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: GRACIELA VARGAS

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000404-00

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC

DEMANDADO: LEONOR VILLAMIZAR VELÁSQUEZ

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020- El termino para contestar la demanda (4 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021), se encuentra vencido, sin que el demandado se haya pronunciado al respecto. Favor provea



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COLOMBIA "COOPANDINAC"**, en contra de **LEONOR VILLAMIZAR VELÁSQUEZ**, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LEONOR VILLAMIZAR VELASQUEZ**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de justicia y del Derecho, con ocasión Estado de Emergencia económica, social y Ecológica, que implementara las tecnologías de la información las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para notificación a la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas. -

Como quiera que, en las pretensiones de la demanda, no hay solicitud de intereses ni gastos procesales, ante la renuncia expresa de la parte demandante, este despacho se abstiene de ordenar liquidación alguna.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte actora prescinde del cobro de intereses por mora y gastos procesales, no habrá lugar a practicar liquidación alguna, ante la renuncia expresa en el escrito de la demanda.

CUARTO: En razón a que no hay lugar a la práctica de liquidación de crédito ni de costas, al tenor de lo preceptuado en el art. 447 ibidem, se ordena la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el monto de la obligación indicada en el auto de mandamiento de pago.

RAD. EXPEDIENTE No. 254884089001202000404-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO: LEONOR VILLAMIZAR VELÁSQUEZ

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÀMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
*en Estado **No 19_ de fecha 25 de mayo del 2021***

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00462

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LIRY ERNEY OLIVEROS PARRA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE DIEGO MAHECHA MEJÍA (Q.E.P.D.)

Revisadas las diligencias, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. En el poder aportado se indica **“HEREDEROS DETERMINADOS”** de JOSE DIEGO MAHECHA (q.e.p.d.), por lo que deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyéndose en el poder y en la demanda, el nombre de los herederos determinados, por lo que debe allegar nuevo poder, además dirigido a este estrado judicial, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 74 y 87 del art. 74 C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta el numeral anterior, intégrese el contradictorio en debida forma, esto es, incluyéndose en los hechos como en las pretensiones los herederos determinados de manera individualizada con nombres, apellidos e nidificaciones. (artículos 82 núm. 2 y 87 Ibidem

3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., adecúense las pretensiones, de conformidad con lo prescrito en el título ejecutivo aportado como base para el recaudo ejecutivo.

4. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N°19 de fecha 25 de mayo del 2021*

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

Radicación No. 254884089001202100035-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JOSE MARIA PADILLA PEÑA

SECRETARIA: Nilo Cund., 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, en conocimiento de la solicitud de remanentes, peticionada por el demandante. Favor provea.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECRETAR el EMBARGO del REMANENTE del producto de los dineros embargados que le puedan quedar al demandado **JOSÉ MARIA PADILLA PEÑA** dentro de los procesos que en su contra se adelantan y que a continuación se relacionan.

Radicación No. 4129840030022017003500, siendo demandante EDY MERKH ALARCON MAHECHA, que se adelanta en el Juzgado 2 Civil Municipal de Garzón (Huila).

Radicación No. 20170010600, siendo demandante LIBARDO RAFAEL CHIMA HERRERA, que se adelanta en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Planeta Rica (Córdoba)

Radicación No. 23555318900120190028000, siendo demandante GERMAN DEL CRISTO PÉREZ MERCADO, que se adelanta en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Planeta Rica (Córdoba).

Radicación No. 1100141890122020019700, siendo demandante JONATHAN STIVEN MORENO BARON, que se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de descongestión de Bogotá.

Límite de la medida \$41.000.000, oo M/cte.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÂMARA
J U E Z

JUZGADO PROMISCUOL MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021

Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund, 26 de marzo de 2021: Al despacho de la señora Juez, para informar que, conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado en forma personal; el termino para contestar y proponer excepciones (2 al 16 de marzo 2021), se encuentra vencido, sin pronunciamiento alguno por parte del demandado. - Favor provea



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: EXPEDIENTE No. 254884089001202100036-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**
DEMANDADO: **JORGE ISAAC MENA GÓMEZ**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la **ZULMA JAZMIN OSOSRIO AMAYUA**, en contra de **JORGE ISAAC MENA GÓMEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JORGE ISAAC MENA GOMEZ**, – personalmente el 2 de marzo de 2021., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de febrero de 2021.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$390. 000.00

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: EXPEDIENTE No. 254884089001202100036-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA**
DEMANDADO: **JORGE ISAAC MENA GÓMEZ**

*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por anotación
en Estado **N° 19 de fecha 25 de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO -CUNDINAMARCA
Nilo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

Se encuentran las diligencias al Despacho para el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo como lo establece el art. 90 del Código General del Proceso:

1. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.

2. Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo de del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaria para suscribir la escritura pública correspondiente. Igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

3. Ya que en el contrato de compraventa se pactó un porcentaje por perjuicios causados por el incumplimiento del contrato, correspondiente a un 50% sobre el valor, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las pactadas para tal efecto.

4. Excluir la pretensión tercera de la demanda, como que la misma es propia de un con trato verbal de restitución de inmueble arrendado.

5. Excluir la pretensión cuarta como quiera que este es un proceso declarativo y no ejecutivo.

6. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera como lo estipula el artículo 206 del Código General del Proceso.

7. Deberá agotarse el requisito de procedibilidad, pues si bien es cierto, se ha aportado una copia de una posible conciliación, ésta fue convocada por una de las partes sin que se hiciera con la totalidad de los intervinientes, también lo es que, en el documento aportado se invocan hechos poco claros con diferencias respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, por lo que deberá agotarse en debida forma la conciliación o en su defecto aportar la que reúna las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

RADICACIÓN: No. 2021 – 00077

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

DEMANDANTE: EDISON JAIR RAMÍREZ PLATA

DEMANDADO: JAIR DE JESÚS OSORIO BLANDÓN Y NORA JOHANA BEDOYA BEDOYA

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca*

*La providencia anterior se notifica por
anotación en Estado **No. 19 de fecha 25
de mayo del 2021***

*Yaneth Ballesteros Morales
Secretaria*